

La tutela de la arquitectura religiosa y la supresión del diezmo

Julio MARTÍN SÁNCHEZ
Universidad de Castilla-La Mancha

- I. Introducción.**
- II. Las fábricas y la visita eclesiástica.**
- III. La contaduría mayor de rentas decimales.**
- IV. El medio diezmo y la dotación de culto y clero.**
- V. Las juntas diocesanas decimales y las obras.**
- VI. La primera legislación estatal sobre obras diocesanas y sus efectos.**

I. INTRODUCCIÓN

En los capítulos del concilio de Trento destinados a la reforma de la Iglesia se establecía la necesidad “de dar providencia con los oportunos remedios que establece el derecho, para que se reparen las [iglesias] que necesitan reparación”¹. Durante el largo transcurso de las sesiones conciliares, en especial en la que tuvo lugar el 16 de julio de 1562, acabaron por definirse tres alternativas para financiar las obras en edificios diocesanos, en orden de preferencia y siempre bajo la autoridad del prelado: en primera instancia, debían ejecutarse con cargo a los fondos propios de la fábrica; si estos no bastaban, se prorratearía el coste entre los partícipes en las rentas; y, tercero y último, si los anteriores no daban el rendimiento necesario, a través de una cuestación o prestación personal de la feligresía. Los mecanismos de control de la arquitectura religiosa nacidos a la luz de esta exigencia se mantuvieron activos hasta la desaparición del diezmo. Los efectos que su desaparición provocó en la arquitectura religiosa son acaso menos elocuentes que las demoliciones que siguieron al proceso desamortizador, pero igualmente dramáticos. Las páginas que siguen están dedicadas a analizar la liquidación de ese sistema tradicional en el arzobispado de Toledo.

II. LAS FÁBRICAS Y LA VISITA ECLESIASTICA

Con los principios tridentinos como armazón, se generó un régimen administrativo para el control de las intervenciones en edificios religiosos, que no afectaba solo a su construcción y reparación, sino también a las obras de ornato o la dotación de objetos litúrgicos. La conservación del patrimonio inmueble, que estaba encomendada a cada parroquia desde tiempo inmemorial, fue articulándose median-

1. Sesión VII (3 de marzo de 1547), cap. VII.

te sucesivas disposiciones sinodales. En el sínodo diocesano que mandó celebrar el cardenal Portocarrero en 1682, vigente durante varios siglos en el arzobispado de Toledo, se mandaba “a los curas, beneficiados, mayordomos y a los visitadores den con tiempo aviso al mismo R. Arzobispo de la composición que necesitasen las iglesias, para impedir qualesquiera ruina”². La obligación de conservar las iglesias recaía en primera instancia, por tanto, en el mayordomo de fábrica, que podía ser laico o presbítero, aunque en ocasiones era el propio párroco quien ejercía ese puesto. El mayordomo administraba los diferentes réditos de la parroquia, de los que solía obtener un 10% en beneficio, de forma conjunta con la parte del diezmo correspondiente a la fábrica. En Toledo, según el derecho y la práctica antigua, el diezmo de cada demarcación parroquial se dividía en tres partes iguales: la primera para el arzobispo, otra para los curas y clérigos que ejercían en ella su ministerio, y una tercera para la obra parroquial; de esta última se sacaban, a su vez, las dos terceras partes que correspondían a la hacienda del rey, que por tal motivo eran llamadas “tercias reales”, quedando por tanto un noveno del total decimal para las necesidades de la fábrica.

El siglo XIX se abre ante un triste panorama de iglesias sin recursos³, uno más de los efectos de la crisis financiera de la Iglesia española del momento. Esta situación afectó a las obras de carácter ordinario que los mayordomos de esas parroquias pobres estaban en condiciones de abordar, pero no alteró negativamente los mecanismos de rango superior que servían para organizar las obras extraordinarias, aquellas de excesiva magnitud para que fuesen acometidas por las fábricas con sus fondos propios. Antes al contrario, las reformas de la administración diocesana que van perfilándose durante los pontificados sucesivos de Francisco Antonio Lorenzana (1772-1800),

2. *Synodo diocesana del arzobispado de Toledo*, Atanasio Abad, Madrid 1682, Lib. III, tít. XVII, const. III.

3. En el informe de visita *ad limina* que el entonces titular de la sede arzobispal, Pedro Inguanzo, enviaba a Roma en 1828, hacía constar esa situación del siguiente modo: “Verumtamen Fabricæ ipsæ, piæque memoriæ, quæ olim congruenti sua dote gaudebant, misera hodie conditione laborant ob iteratas revolutiones, quibus et sacra ornamenta atque suppellectilia supra modum passa sunt, templaque ipsam incredibile est, quot quantasque operas et reparationes continuo repetant: quibus omnibus, licet difficillime remedium adhiberi possit, nihilominus attente et pro posse prospicitur, ac diligentissime providetur”. Cito según la transcripción del documento original, en el Archivo Secreto Vaticano, realizada por FERNÁNDEZ COLLADO, A., *Los informes de visita 'ad limina' de los arzobispos de Toledo*, Cuenca 2002, p. 369.

Luis María de Borbón (1800-1823) y Pedro de Inguanzo (1824-1836)⁴, significaron en este ámbito específico una revisión de los instrumentos de control, con los que se deseaba conseguir más regularidad en la gestión. De este modo, comienzan a multiplicarse los registros documentales emanados de la curia arzobispal⁵, al tiempo que se exigía de los mayordomos la más escrupulosa exactitud en la rendición de cuentas.

El modo de fiscalizar la actividad de las fábricas se había fraguado también en Trento, al estipularse que “los mismos obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles a la iglesia, según tuviesen por más conveniente”⁶. Los prelados entendían en este asunto a través de la visita eclesiástica, que debían realizar por sí mismos o, como ocurría en Toledo a causa de la extensión de la diócesis, mediante la colaboración de un visitador en cada partido⁷. Su modo de

4. Existe una aproximación concisa a esos pontificados en las entradas correspondientes de: VARIOS, *Los primados de Toledo*, Toledo 1993; más desarrollada, HIGUERUELA DEL PINO, L., “La Iglesia en Castilla-La Mancha. La diócesis de Toledo en la Edad Contemporánea (1776-1995)”, en *Poder político y reforma eclesiástica (1776-1875)*, Toledo 2003, t. I, pp. 79-260, donde se reelaboran algunos estudios previos del mismo autor, entre los que destaca, por ser de una temática parcialmente relacionada con la que ahora se apunta, en *El clero de Toledo desde 1800 a 1823*, Madrid 1979.

5. Una proporción muy significativa de los tomos dedicados a la contabilidad de este ramo, de cuantos se han ido conservando en el archivo de la administración diocesana, proceden de las tres primeras décadas del siglo XIX. El más antiguo de ellos es el *Libro en donde se forman cuentas particulares con cada una de las iglesias parroquiales, matrices y anejas, capillas, hermitas y demás deste Arzobispado, que se mandan construir de nuevo, o reparar; por esta Contaduría mayor de rentas decimales de Toledo, según los pliegos antiguos de ellas y expedientes sobre sus obras y reparos, principado en el año de 1797*. AGDT, Libs. IV/653. No solo existen estos voluminosos libros generales, sino también los de asientos de caudales tomados por el agente solicitador del diezmo para obras en iglesias, los relativos a la administración de la gracia del Excusado para el mismo fin y la saca de caudales del arca de tres llaves, de donde también solían tomarse fondos en calidad de reintegro. Todos ellos permiten reconstruir con exactitud el entramado financiero que soportaba las numerosas e importantes obras realizadas en ese tiempo, incluso los salarios de arquitectos y maestros, que no han sido estudiadas ni dadas a conocer aún.

6. Sesión XXIV (11 de noviembre de 1563), Obispos y cardenales, Decreto de la reforma, cap. III, “Cómo han de hacer los obispos la reforma”.

7. *Ibidem*: “Si los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obispos no pudiesen visitar por sí mismos, o por su Vicario general, o Visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande extensión; no dejen a lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, o por sus Visitadores, en dos años”.

proceder aparece reglado tempranamente, a finales del siglo XVI, siendo entonces arzobispo el archiduque Alberto de Austria⁸.

La autonomía de las fábricas para disponer de su patrimonio era, por tanto, ciertamente limitada, sujeta como estaba a la autorización y meticuloso control de la visita eclesiástica. En el ámbito de la conservación de los edificios eclesiásticos, los visitadores tenían jurisdicción para decretar un reconocimiento por arquitectos o maestros competentes si lo consideraban oportuno e, incluso, ordenar la ejecución de las obras⁹. En el caso no muy frecuente de que la fábrica pudiese abordarlas con sus propios medios, sin necesidad de auxilio de instancias superiores, su tutela era también responsabilidad de la visita, bajo la autoridad del Consejo de gobernación del arzobispado.

III. LA CONTADURÍA MAYOR DE RENTAS DECIMALES

Además de la tutela ejercida sobre las fábricas a través de la visita, era obligación de cada obispo habilitar los medios, tanto económicos como institucionales, para que las obras extraordinarias pudiesen efectuarse. Conforme a la regla tridentina, cuando los bienes de fábrica no eran suficientes para cubrir el coste de las obras, se debía exigir la contribución de “todos los patronos, y demás que participan algunos frutos provenientes de dichas iglesias”¹⁰. La supervisión formal de los procesos de construcción y reparación de templos en este contexto no correspondía al tribunal de la visita eclesiástica, si-

8. Archivo General Diocesano de Toledo (AGDT), Disposiciones que han de cumplir los señores visitadores del arzobispado de Toledo (1595-1598). Visitas, leg. 1, expedientes 4, 6 y 16. Téngase en cuenta que Pío V había impuesto la obligación de las visitas *ad limina* en la constitución apostólica *Romanus Pontifex* de 1585. Una de las partes de ésta era la presentación ante el Papa de un informe sobre el estado de la diócesis, que debía nutrirse de las noticias recopiladas en la visita eclesiástica. El primer informe de visita *ad limina* toledano fue presentado por el arzobispo Bernardo Sandoval y Rojas en 1603. Vid. FERNÁNDEZ COLLADO, A., o.c.

9. El patrón de esos arbitrios era el que describe el arquitecto Leonardo Clemente en el encabezamiento de su proyecto para la iglesia de Bargas (Toledo), fechado el 5 de febrero de 1814: “En cumplimiento de lo mandado por el señor don Pedro Anchuelo, visitador eclesiástico de los partidos de Canales y Escalona, cuando en actual visita de la iglesia parroquial de Bargas, en noviembre de 1813, y por aviso de su cura ecónomo, he reconocido las armaduras de dicha iglesia [...]”. AGDT, Expediente de obras en la iglesia parroquial de Bargas (Toledo). Reparación de Templos, leg. To 6, exp. 8, f. 2r.

10. Sesión XXI (16 de julio de 1562), cap. VII.

no que estaba delegada en otra oficina distinta: aquella que se encargaba de la administración de la masa decimal. El “contador mayor, juez ordinario y privativo de rentas decimales de esta ciudad de Toledo y todo su arzobispado” tenía una altísima autoridad, casi una jurisdicción absoluta en la práctica, para decidir sobre cualquier obra que afectase a los partícipes en rentas en la diócesis de Toledo; esas obras eran proyectadas por los arquitectos propios del Tribunal.

La Contaduría mayor de rentas decimales nació hacia finales del siglo XV, a imitación de la que habían creado los Reyes Católicos para la administración de la Hacienda regia¹¹. El gobierno de la masa decimal toledana fue organizado en las *Constituciones sinodales diocesanas de rentas*, dadas por Cisneros en 1508, que se mantuvieron en vigor con pocas variaciones hasta la supresión del diezmo en 1837. Solo al finalizar ese largo periodo de vigencia, mientras regía la archidiócesis Pedro de Inguanzo, se implantó una nueva disciplina administrativa, que afectó singularmente a las obras de reparación de templos¹².

El modo de distribuir la renta era en extremo enmarañado. Aunque el método de recolección estaba perfectamente organizado y los encargados de su recepción tenían bien definidas sus atribuciones se-

11. Vid. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M., “La decimación en el arzobispado de Toledo”, en *Toletum*, nº 13 (1982) 213-272; también: GUADALUPE BERAZA, M. L., *Diezmos de la sede toledana y Rentas de la mesa arzobispal*, Salamanca 1972, aunque no se dedica específicamente al análisis de los mecanismos administrativos decimales.

12. Se ha sostenido que “las innovaciones y variaciones que en su origen pretendieron introducir los cardenales Luis María de Borbón y Pedro de Inguanzo y Rivero, en el primer tercio del siglo XIX, nunca entraron en vigor”; GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M., “La decimación...”, p. 215. Sin embargo, entre los libros de la Contaduría aparecen varios con el título *Libro del cargo que se forma por esta Contaduría mayor de rentas decimales al mayordomo pontifical del partido de [...]*, de las copias de quintas partes exigidas para reparos de iglesias y cámaras, que se le entregan para su beneficiación y cobranza con arreglo al nuevo plan formado por el Emmo. señor arzobispo don Pedro Inguanzo, un volumen relativo a cada partido del arzobispado desde el año 1829 al 1836. Así: Talavera de la Reina, AGDT, Libs. IV/314; Cuadrillas, AGDT, Libs. IV/391; Canales, AGDT, Libs. IV/954; parroquias de Toledo, AGDT, Libs. IV/1043; Santa Olalla y Maqueda, AGDT, Libs. IV/1079. Existe además un *Libro de Contaduría mayor de rentas decimales, con arreglo al nuevo (sic) plan formado por el señor arzobispo don Pedro Inguanzo*, AGDT, Libs. IV/3260. Del examen de estas y otras fuentes documentales consultadas resulta que el plan de reforma sí se puso en marcha, al menos en el ámbito concreto de las obras diocesanas.

gún la parte interesada a la que representaban, el resultado era diverso en cada dezmería. Si el principio general, ya expuesto, era dividir el diezmo en tercios, en la práctica era frecuente la distorsión de ese reparto al aumentar, disminuir o suprimir la parte que correspondía al arzobispo, a la parroquia y a sus curas. Podían existir otros interesados en rentas, como ocurría en las encomiendas de las órdenes militares; en ocasiones, no eran siquiera eclesiásticos: en el partido de Huéscar (Granada), el arzobispo de Toledo tenía una participación en el diezmo más reducida que la del duque de Alba, que percibía la mayor parte¹³. Debe tenerse en cuenta que, además, al hacerse el reparto quedaban excluidas las dos mayores contribuciones, que estaban asignadas al rey -primera casa dezmera o excusado- y a la Obra y Fábrica catedralicia -segunda casa dezmera u obrero-. Para gestionar esta casuística tan compleja, no bastaba solo con la consulta de los libros becerros¹⁴; pilotar estos asuntos exigía de los funcionarios de la Contaduría una gran formación y experiencia.

Cuando en las iglesias debían hacerse obras con cargo a los interesados en los diezmos, la Contaduría proporcionaba los fondos suficientes, secuestrando para ello un porcentaje del total decimal. El contador mayor Esteban Ledesma, que ocupó el cargo hasta la extinción del mismo durante la vacante del cardenal Inguanzo, describía escuetamente cómo habían procedido en este particular sus antecesores hasta que el diezmo fue abolido:

13. Para ilustración de los ministros, existía incluso un libro titulado *Relación de materias y causas decimales, útiles a los agentes y ministros que las tratan*, en el que se describía el procedimiento habitual, procesos judiciales y varios casos insólitos. AGDT, Libs. IV/2103.

14. Inmediatamente después de celebrar el sínodo diocesano que organizó la decimación en Toledo, Cisneros ordenó la formación del libro donde debían anotarse la particularidad de las rentas de cada dezmería. Según GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M., "La decimación...", p. 214, el original no se conserva, pero sí tres copias posteriores, que estarían fechados en 1571; GUADALUPE BERAZA, M. L., o.c., estudió y transcribió una de ellas, en el Archivo Histórico Nacional. Las otras dos se encuentran en el Archivo Capitular y el Archivo Diocesano de Toledo. Puesto que se ha comenzado recientemente la catalogación sistemática de los fondos de este último, es ya posible dar referencias precisas de los libros citados en esos estudios. El *Becerro donde están escritos los beneficios curados, simples y servideros, préstamos y medios préstamos, según el cual se hacen las rentas de Diezmos del Arzobispado y se juzgan por él* (AGDT, Libs. IV/83) es copia autenticada en 1570 del más antiguo, que estaba en posesión del contador mayor, y que, con fecha de 1526, también puede consultarse (AGDT, Libs. IV/3280).

“se mandaba a la escribanía mayor exigiese la 3ª, 4ª o 5ª parte con arreglo a la dezmería y al coste de la obra, y se debía exigiendo hasta que se cubrían los gastos que se ocasionaban sucesivamente”¹⁵.

El modo de satisfacer los gastos no fue siempre el mismo. En muchas ocasiones el maestro que contrataba las obras se conformaba con cobrar su trabajo en plazos que se prolongaban varios años, según el secuestro mencionado por el contador Ledesma fuera produciendo sus frutos. Otras veces, por el contrario, debía hacerse frente a fuertes pagos al formalizar las escrituras, cuando la obra se hallara “demediada” y al finalizarla. En estos casos, el contador mayor, tras recabar informes de sus subalternos, mandaba tomar la suma precisa del arca de tres llaves en calidad de reintegro. En este depósito, que se encontraba en el convento de Benitas de Toledo, se guardaban las sumas que manejaba el contador, formadas por las rentas de indiferentes -las procedentes de dezmerías que no habían podido ser arrendadas-, la bolsa de quince -los derechos que se cobraban a los mayordomos de cada partido- y las cuartas o quintas partes para las obras.

Este método se mostró eficaz durante siglos. Era capaz de proporcionar grandes sumas, que se gestionaban de forma centralizada y con rigor extremo, según demuestran los numerosos expedientes y libros de cuentas formados para ello. Era, por añadidura, un sistema equitativo, que asignaba recursos de forma proporcional a la renta de la dezmería según sus necesidades, sin que la ejecución simultánea de varias obras de gran calado perjudicase al resto. Pero no estaba exento de inconvenientes, que en ocasiones daban origen a reclamaciones ante el Consejo real. El principal de ellos fue la excesiva dependencia de criterios económicos, a veces ajenos, si no contrarios, a las necesidades de carácter constructivo. Sin embargo, los conflictos de mayor calado no fueron los que planteaban determinadas parroquias que se sentían perjudicadas, sino los que afectaban a los partícipes. Estas disputas legales se manifestaron en tres direcciones y contra tres protagonistas distintos: el excusado, la obra y fábrica de la catedral y las órdenes militares.

15. AGDT, Informe de Esteban Ledesma, contador mayor interino del tribunal de rentas decimales, al arzobispo electo de Toledo, sobre el modo de financiar las obras en la iglesia parroquial de Mascaraque. Enero de 1841. Reparación de Templos, leg. To 15, exp. 13, f. 19r.

IV. EL MEDIO DIEZMO Y LA DOTACIÓN DE CULTO Y CLERO

El sistema administrativo que sirvió de soporte a la actividad edilicia de la Iglesia en España durante siglos quedó demolido de raíz durante el proceso desamortizador. La ley de 16 de julio de 1837 declaraba el diezmo propiedad del Estado. Establecía, sin embargo, una prórroga en su cobro para el siguiente ejercicio económico, mientras las Cortes discutían el modo en que se debería financiar la obligación de sostener el culto y el clero a la que se comprometía el Estado. Pero la solución tardó en llegar, de modo que tuvo que recogerse durante tres años más, hasta quedar definitivamente abolido con la ley de 31 de agosto de 1841. Estos diezmos nuevamente amontonados por las Juntas diocesanas decimales se dividían en dos partes: una de ellas iba destinada al Tesoro público, mientras que la otra se reservaba para los gastos de mantenimiento del culto, satisfacción de los salarios de los clérigos y resarcimiento de los derechos adquiridos por los partícipes legos a lo largo del tiempo.

Puesto que el monto recibido del diezmo había quedado drásticamente reducido, también debieron recortarse las cantidades proporcionadas a cada interesado¹⁶. El Estado había fijado por ley las dotaciones del clero, según su rango y condición, equiparándola a los salarios recibidos en la administración pública. Al margen quedaban los derechos de estola, que los sacerdotes percibían por otros medios. Se intentó arbitrar un sistema de reparto proporcional, aunque por inoperancia de las juntas, o simple falta de recursos, había ocasiones en las que el clero recibía sus haberes con retrasos y recortes. Así, de los frutos del año 1837, se acordó entregar a cada interesado en diezmos las siete doceavas partes de sus asignaciones anteriores; de los frutos de 1838, la tercera, con algunas excepciones; de 1839, por fin, solo la cuarta parte¹⁷. Naturalmente, el mismo sistema regía para las fábricas de las iglesias. No obstante, como la venta de los bienes del clero secular convertidos en nacionales no iban a tener efecto hasta el año 1841, había parroquias que renunciaban al cobro de su asignación porque el beneficio que les aportaban esos bienes

16. Los efectos de este proceso han sido estudiados por GARCÍA VALVERDE, M. L., *Los problemas económicos de la Iglesia en el siglo XIX: El clero parroquial de Granada*, Granada 1983, pp. 15-28.

17. Vid. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M., "Las Juntas Diocesanas Decimales de Toledo (1837-1840)", en VARIOS, *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Toledo 1988, t. IX, p. 80.

era superior. Este era el caso de la iglesia toledana de San Cipriano, según informaba el presidente de la Junta diocesana decimal al visitador eclesiástico de la ciudad, el 15 de octubre de 1839, tras haber éste detectado ciertas irregularidades en las cuentas presentadas por el mayordomo:

“Contestando esta Junta diocesana decimal al oficio que V. S. la ha dirigido, en averiguación de las cantidades que por la misma se han entregado a la fábrica de la parroquial de San Cipriano de esta ciudad, deve manifestarle que a dicha fábrica se le asignó por el año de 1837, según la ley, dos mil reales, no habiéndola entregado cantidad alguna a cuenta por no haber presentado los documentos necesarios para su liquidación el mayordomo de dicha fábrica, sin duda porque las rentas de las fincas y demás que disfruta asciendan a mayor suma que la que devía percibir por las siete dozabas partes de dicha asignación, que es lo que han percivido todas las fábricas de iglesias en el citado año de 1837”¹⁸.

La renuncia a cobrar los derechos sobre el diezmo para no ver comprometidos los magros ingresos que podía proporcionar el patrimonio propio, declarado bien nacional ese mismo año, revela el dramatismo de la situación económica de las fábricas a partir de ese año 1837. La situación era aún peor si ocurría algún incidente que obligara a realizar obras urgentes en el edificio parroquial. El día 13 de junio de aquel año, cuando se sabía de la inmediata incautación del diezmo por el Estado, un rayo provocó el incendio de las cubiertas y el chapitel de la capilla del Cristo de la Vega, aneja a la iglesia de Villacañas (Toledo). La práctica diocesana determinaba el envío de la solicitud de obras al arzobispo o al contador mayor de rentas decimales. Esta vez, sin embargo, se remitía directamente a la reina Isabel II, para que, “prebios los informes y reconocimientos que tenga por combeniente, se componga la iglesia parroquial de los destrozos que ha sufrido [...], cuyos gastos se suplirán por los fondos que de los diezmos de estos fieles haya en estas tercias, o de los que V. M. tenga por combeniente”¹⁹. Pero el Estado, en su afán confiscatorio, ha-

18. AGDT, *Expediente formado de oficio sobre la averiguación de los cuadros vendidos por el mayordomo de fábrica, según resulta de la cuenta y la cantidad percibida por la Junta diocesana decimal*. Iglesia de San Cipriano (Toledo). Reparación de Templos, leg. To 8, exp. 26, sin foliar.

19. AGDT, “Obra en la capilla del Cristo”. Reparación de Templos, leg. To 8, exp. 11, sin foliar.

bía arruinado la capacidad de comprometer una inversión a lo largo de varios años, como sí podía hacer la Contaduría de rentas mediante el descuento de un porcentaje del diezmo. Invariablemente eran desoídas estas reclamaciones, lo que determinó la búsqueda de soluciones alternativas.

Esteban María Bux, que era el cura de Colmenar del Arroyo en el año 1837, tuvo la desgracia de ver hundirse la techumbre de la capilla mayor de su iglesia a finales de año. Llamó a varios maestros para que tasaran las obras necesarias, y descubrió afligido “no saber de dónde había de poder proporcionarse dicha suma, por no llegar a ella todos los fondos propios de la fábrica”. Ante tal situación, y persuadido de no poder recibir subvención alguna, acudía al Consejo de gobernación del arzobispado en solicitud de licencia “para vender un pradito propio de la fábrica de aquella iglesia, que valdrá unos dos mil reales, y así mismo para redimir un censo que tiene en su favor dicha fábrica y contra una heredad que hoy posee D. José Arnilla, vecino de Madrid”²⁰. Tras recibir informes favorables a la enajenación, y garantías de que el Ayuntamiento del lugar se avenía a pagar la mitad del coste de las obras, el Consejo dio su visto bueno, a través de un auto dictado en 22 de mayo. Aún estaban las diligencias abiertas en 1840, cuando un informe del nuevo promotor fiscal del arzobispado daba un giro a la situación:

“[...] desde la publicación de la Ley decretada por las Cortes del Reyno y sancionada por S. M. en 29 de julio de 1837, según la cual, y en su segundo artículo, se dispone que todas las propiedades del clero regular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, e cualquiera origen y nombre que sean, y con cualquier aplicación o destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, se adjudican a la Nación, convirtiéndose en bienes nacionales, no puede V. E. conceder autorización alguna para enagenar bienes que estén comprendidos en el citado artículo, en cuyo caso se encuentran el prado y redención del capital de censo que se designan en la solicitud del cura párroco de Colmenar del Arroyo”²¹.

Al Consejo de gobernación del arzobispado de Toledo no le quedó otra alternativa que denegar la licencia solicitada y ordenar al párroco que, por sí mismo o en unión del ayuntamiento, la extendiese

20. AGDT, Solicitud de licencia para enajenar bienes de la fábrica. Abril de 1838. Reparación de Templos, leg. Ma 1, exp. 6, sin foliar.

21. Informe del Ldo. Alejandro Morales, promotor fiscal interino, al gobernador eclesiástico del arzobispado de Toledo. Mayo de 1840. *Ibidem*, sin foliar.

“al Gobierno de S. M.”. No existe constancia de que tal petición renovada fuese atendida, como tampoco lo fue en otros expedientes similares durante aquellos años.

Hubo algunos patronos y antiguos partícipes en diezmos que, con actitud desprendida, propiciaron la ejecución de obras a su costa. Así los condes de Chinchón, patronos perpetuos de la capilla de Nuestra Señora de la Piedad, quienes concedieron una limosna para el arreglo de los tejados de la iglesia de la villa madrileña en 1840²². Pero no siempre pudo contarse con esta colaboración. Dos décadas más tarde, el vicario visitador del partido de Huéscar informaba al cardenal fray Cirilo Alameda y Brea del estado de los templos bajo su custodia, resultando que los de Santa María y Santiago necesitaban obras urgentes, pues no “se ha hecho en ellos reparación alguna desde antes del año 1835, siendo por lo tanto su estado el más deplorable y ruinoso”²³. Se pidió entonces la colaboración del duque de Alba, antiguo receptor de las dos terceras partes del diezmo del partido, incluida la que debería pertenecer a la fábrica. Pero el duque contestaba mostrándose reacio a tomar parte “por el solo hecho de haber contribuido en algún tiempo a los referidos gastos, sin otro título tal vez que la generosidad y piadosísimo celo de mis ilustres predecesores”²⁴.

V. LAS JUNTAS DIOCESANAS DECIMALES Y LAS OBRAS

Desde 1837, el protagonismo del Tribunal de rentas decimales en la gestión de los procesos de obras de construcción y reparación de templos iba a quedar muy desdibujado. Continuó actuando hasta la definitiva abolición del diezmo, por medio de los arquitectos Manuel Ruiz de Ogarrio y José María Guallart Sánchez y del maestro Julián Díaz de Arellano, pero los pocos proyectos que pudo llevar a la práctica se hicieron bajo una gran incertidumbre económica.

22. AGDT, «Instructivo sobre enagenación de varias fincas de una de las Iglesias de dicha Villa, para su reparación». Reparación de Templos. leg. Ma 4, exp. 32, sin foliar.

23. AGDT. Informe de José Pareja sobre el estado de los templos del partido de Huéscar. 16 de marzo de 1859. Reparación de Templos, To 21, exp. 63, sin foliar.

24. Carta del duque de Alba al cardenal arzobispo de Toledo. 4 de diciembre de 1860. *Ibíd.*, sin foliar.

El 12 de noviembre de 1837, el cura ecónomo de la iglesia de Santiago el Mayor -o del Arrabal- en Toledo, remitía una instancia al contador mayor, dando cuenta del desplome de parte del tejado en la zona de la capilla mayor. La caída de cascotes recomendaba una intervención urgente, pero la fábrica no había podido acometerla por sí misma a causa de sus exiguas cuentas. Aquel mismo día, el contador mandaba informar a su teniente arquitecto, Julián Díaz de Arellano, quien dos días más tarde extendía su informe, calculando el coste aproximado de las obras apenas en 2.300 reales²⁵. Hasta entonces, el Tribunal de rentas había actuado siguiendo la tramitación ordinaria, y ésta exigía un dictamen del fiscal decimal. Lo extendió inmediatamente, el 16 de septiembre:

“El fiscal decimal, vista la esposición del cura ecónomo de la iglesia parroquial de Santiago Apóstol de esta ciudad, y certificación de teniente de arquitecto de la Dignidad, antecedentes, dice: Que si bien hay pocos fondos en las arcas del Tribunal para atender a los reparos de iglesias, y éstos debían desde este año ser de cuenta del Gobierno, sin embargo, para evitar toda paralización, que podría ser en grave perjuicio de la obra, y aumentaría escesivamente su coste, es de parecer, atendiendo a lo adelantado de la estación por la próxima entrada del invierno, que inmediatamente se saque a pública subasta la citada obra según certificación del teniente de arquitecto, abreblando lo posible los términos, y se supla su valor por ahora de cualquier fondo que exista en arcas, con calidad de ser reintegrado de la dotación que, según real resolución, debe el gobierno pagar para gastos de fábrica, a cuyo fin se anotará separadamente esta deuda, para reclamarla cuando sea oportuno”²⁶.

Las obras fueron en efecto subastadas, y ejecutadas por el maestro Antonio Álvarez inmediatamente. Los fondos que se emplearon en pagarlas habían salido del arca de las tres llaves de la Contaduría en calidad de reintegro a pagar en el futuro por el Gobierno. Esa devolución nunca llegó a tener lugar.

En el nuevo marco económico, la Contaduría de rentas estaba subordinada a la Junta diocesana decimal de Toledo. Aun cuando formalmente era aquélla quien encomendaba a los arquitectos los reconocimientos, informes y proyectos, lo hacía siempre a instancias de

25. AGDT, Obras en la Iglesia de Santiago (Toledo), Reparación de Templos, leg. To 2, exp. 20, f. 3r.

26. *Ibídem*, f. 4r.

esta última, incluso cuando la intervención era de poco calado. En una sesión de la Junta diocesana decimal celebrada el 31 de marzo de 1840, se acordaba oficiar al contador mayor “para que se sirva disponer que el arquitecto de su Tribunal pase inmediatamente a reconocer una gotera que se observa en el tejado de la sacristía del edificio parroquial de S. Andrés de esta ciudad, y formar en su consecuencia el presupuesto de la obra necesaria, que dirigirá V. S. a esta Junta”²⁷. Atendiendo esa orden superior, el contador José Ortiz de Pinedo mandaba a Julián Díaz de Arellano reconocer los desperfectos. Una vez incluido en el expediente el presupuesto, apenas 700 reales, era devuelto el asunto a la Junta diocesana decimal el 22 de abril.

La Junta diocesana decimal, sin embargo, faltó continuamente a su obligación de contribuir a las obras en los templos durante sus cuatro años de vigencia. También lo hizo su sucesora hasta que se extinguió definitivamente el diezmo, la Junta de dotación de culto y clero. Esteban Ledesma, contador mayor interino al iniciarse el año 1841, explicaba al arzobispo intruso González Vallejo quién debía acudir en auxilio de la iglesia de Mascaraque (Toledo), tras recibir éste traslado de la solicitud que desde el pueblo se había enviado al jefe político de la provincia:

“La junta diocesana que administra la prestación de 4 % parece que es la que debe contribuir para reparar los templos, pues que del total ingreso debe segregarse una parte / para reparos o atender al sostenimiento de los templos”²⁸.

Es sensible, ante esta demostración de desconcierto, que fueron escasos los expedientes de obras tramitados en aquellos difíciles momentos, y menos aún los que llegaron a buen puerto. De hecho, Julián Díaz de Arellano había dado condiciones para la iglesia de Mascaraque el 20 de mayo de 1837, ante el grave estado de sus armaduras, pero habían quedado sin ejecutar²⁹. En el mismo informe,

27. AGDT. Oficio de la Junta diocesana decimal de Toledo al contador mayor de rentas decimales. 2 de abril de 1840. Reparación de Templos, leg. To 2, exp. 38, sin foliar.

28. AGDT, Obras en la iglesia de Mascaraque (Toledo). Reparación de Templos, leg. To 15, exp. 13, fs. 19r-19v.

29. AGDT, Expediente de obras en la iglesia de Mascaraque (Toledo). Reparación de Templos, leg. To 7, exp. 19, sin foliar.

Esteban Ledesma reconocía la inoperancia de las juntas, ofreciendo lo que aún quedaba de la vieja estructura y experiencia del Tribunal:

“Mas conociendo el estado en que se encuentra el recaudo de la parte decimal, y que la Junta quizá no tendrá los medios bastantes para pensar en obras de iglesias que su estado ruinoso las exijan, V. E., visto el estado en que se encuentra esta dependencia, puede dar comisión en forma a este Tribunal, para que con el informe del arquitecto pueda conocerse si será posible la recomposición de la iglesia indicada, para que hechando mano de cuantos fondos existen en metálico y papel moneda, pueda hacerse el juicio de si serán vastantes, prebíos los trabajos del arquitecto en comisión y con el remate o pública subasta que es de ley en toda obra que hasta el día se ha hecho con fondos de esta dependencia”³⁰.

Para que este procedimiento pudiera llevarse a cabo, era necesario que el arzobispo concediese al Tribunal una autoridad que ya no tenía para exigir al vecindario, a la fábrica y a los partícipes “las cantidades que les correspondan por derecho común canónico”. Para ello debía ser preciso, además, la cooperación de las autoridades civiles. El arzobispo concedió las facultades oportunas, redactándose nuevas condiciones el 11 de marzo de 1841. Sin embargo, las obras no se realizaron según la pauta prevista.

VI. LA PRIMERA LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE OBRAS DIOCESANAS Y SUS EFECTOS

Hasta la supresión definitiva del diezmo, en el año 1841, no se planteó la cuestión de legislar acerca de las obras de construcción y reparación de edificios religiosos. Es cierto que los gobiernos de la regencia de María Cristina habían privado formalmente a la Iglesia española del derecho de posesión de bienes -excepto las fábricas- y de su principal fuente de recursos, pero nunca dejaron de considerar la dotación de culto y clero como un problema que les concernía, al que debían dar solución. Y ésta, aunque poco satisfactoria a la vista de los resultados, fue la prórroga del diezmo³¹. La supervivencia de

30. AGDT, Obras en la iglesia de Mascaraque (Toledo). Reparación de Templos, leg. To 15, exp. 13, f. 19v. Vid. Apéndice II, doc. XLIX.

31. ANDRÉS-GALLEGO, J. y PAZOS, A. M., *La Iglesia en la España contemporánea*, Madrid 1999, vol. I, p. 99.

las oficinas eclesiásticas tradicionalmente encargadas de proponer y controlar las obras de arquitectura fue posible mientras se mantuvieron aquellas condiciones. Una vez extintas, el Estado debía plantear un sistema alternativo.

Los gobiernos de signo progresista de la regencia de Baldomero Espartero intentaron, entre 1841 y 1843, la creación de “una Iglesia nacional subordinada a las autoridades civiles”³². El conjunto de reformas planteadas por el Estado, el más radical hasta aquel momento³³, incluía la venta de los bienes del clero secular nacionalizado en 1837 y, en compensación, el compromiso de satisfacer los salarios de los clérigos y los gastos del culto. Para cumplir las asignaciones establecidas en la ley de 21 de julio de 1838, se creaba un nuevo sistema de recaudación y distribución mediante la ley de dotación de culto y clero de 14 de agosto de 1841. La conservación de edificios religiosos constituye un apartado particularmente destacado de esa ley³⁴, porque era sin duda el más pesado capítulo de los costes del culto en términos cuantitativos. El artículo primero mandaba que “los gastos de conservación y reparación de iglesias parroquiales y sus anejos, y los del culto en las mismas” se financiasen con los derechos de estola y pie de altar³⁵; si no eran suficientes, debían contribuir los feligreses. La conservación y reparación de las catedrales, seminarios conciliares, colegiadas y abadías -“mientras subsistan”, aclaraba la ley- también se financiarían con los derechos de estola y pie de altar, aunque, si no alcanzaban, supliría el Gobierno mediante

32. CALLAHAN, W. J., *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid 1989, p. 165.

33. Para algunos historiadores de la Iglesia contemporánea, Espartero “mantuvo a lo largo de su regencia una política rígidamente anticlerical, bordeando, incluso, algunas actitudes antirreligiosas”, LABOA, J. M., “La Iglesia en España”, en VARIOS, *Historia de la Iglesia*, Madrid 2005, p. 1297.

34. A esta ley han dedicado unas breves líneas ORDIERES DÍEZ, I., *Historia de la restauración monumental en España (1835-1936)*, Madrid 1995, p. 64 y RODRÍGUEZ DOMINGO, J. M., “La Junta de Reparación de Templos de la diócesis de Guadix-Baza (1845-1904)”, en *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, nº 31 (2000) 160. Ambos la identifican como “ley de 31 de agosto de 1841”, aunque esa fecha es la de la instrucción para su cumplimiento.

35. El artículo 5º completaba esos ingresos con los procedentes de las memorias, obras pías, aniversarios y misas que debían cumplir las comunidades religiosas extinguidas, porque esas cargas se trasladaban a las parroquias en las que estuviese el predio sobre el que habían sido impuestas o a la parroquia donde se hallase el convento.

una contribución general establecida al efecto. Este tributo era justificado del siguiente modo:

“El mantenimiento del culto y la decorosa sustentación de sus ministros, consignados expresamente en la Constitución política de la Monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazón de todos los españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribución, si las autoridades y corporaciones encargadas de ejecutarla despliegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos”³⁶.

Según el cálculo formado para el presupuesto de culto y clero que aprobaron las Cortes, algo más de 100 millones de reales, debían recaudarse mediante la contribución un total de 75.406.412; el resto recaía sobre la participación de los municipios establecida en el artículo primero. En un decreto de 31 de agosto de 1841, extendido por el ministerio de Hacienda, se incluía un cuadrante con lo que correspondía pagar a cada una de las provincias. También contenía una *Instrucción para llevar a efecto la ley de dotación del culto y clero*, en la que aparecían varios artículos dedicados específicamente a la tramitación de los expedientes de obras: el 17 establecía que los presupuestos de conservación y reparación “en las catedrales, colegiales, abaciales y priorales”, debían ser formados por la Diputación provincial, con intervención de un representante de la iglesia afectada; las obras de conservación y los gastos del culto en las iglesias parroquiales eran ordenados y pagados por el ayuntamiento, previa solicitud del cura, mediante un libramiento contra el depositario de la contribución o del reparto vecinal; a su vez, el artículo 22 mandaba a los ayuntamientos formar cuentas de esos gastos, para someterlas a examen y aprobación de la Diputación correspondiente.

Estas medidas significaban una verdadera revolución. La ley de dotación de culto y clero de 1841 consideró el problema de la conservación de edificios religiosos tan solo desde una óptica contable, alimentando con ello gravísimos inconvenientes. El primero, y no poco importante, era la falta de distinción en el plano operativo entre el mero mantenimiento y la intervención arquitectónica. En el ar-

36. Decreto de 31 de agosto de 1841. Vid. Apéndice II, doc. XVI.

zobispado de Toledo, hasta la desamortización, no solo se distinguían conceptualmente, sino que dependían orgánicamente de instituciones diferenciadas que tenían sistemas de control totalmente desarrollados, eficientes y complementarios. Dejaba igualmente desprovisto de sentido los títulos de arquitecto del Tribunal de rentas decimales o de la Visita eclesiástica, sin prever quiénes debían sustituirles, en qué términos ni quién tutelaba su actividad. El enorme vacío que se produjo en la arquitectura religiosa de estos años encuentra aquí su razón.